



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Número de expediente	PIC/03/2024
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/03/2024. Revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Del ejercicio de los derechos ARCO: Artículos 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la clasificación de información reservada: Artículo 17, numeral 1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 18:00 horas del día 26 de febrero de 2024, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/03/2024;
- IV. Análisis, estudio y revisión de la clasificación de la información como reservada relativa a los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX, remitida por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUCSH); y
- V. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, numeral 6 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.



Comite de Transparencia



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/03/2024.
- IV. Derivado de lo anterior, con relación al **punto IV** del orden del día la Mtra. Natalia Mendoza Servín, solicitó que con fundamento en las atribuciones del artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada, remitida por el CUCSH, la cual fue requerida mediante solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/03/2024.

La revisión de los puntos III y IV del orden del día, se realiza en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 31 de enero de 2024, a las 22:01 horas, en horario inhábil, ingresó una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 003/2024, teniéndose como presentada el día 01 de febrero de 2024, mediante la cual la persona solicitante requirió lo siguiente:

"Copia certificada del (...) el día 26 de enero del 2024 en el (...).

Datos complementarios: Mi nombre es (...), código de alumno (...)" (Sic)

SEGUNDO. El día 07 de febrero de 2024, la CTAG determinó prevenir a la persona solicitante para que, en un plazo máximo de 05 días hábiles siguientes a la notificación, subsanara su solicitud que permitiera continuar con el procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO.

TERCERO. Al respecto, el día 07 de febrero de 2024, a las 17:06 horas, en horario inhábil, la persona solicitante dio contestación al requerimiento dentro del plazo establecido y atendió los puntos de la prevención en cuestión, manifestando a su vez lo siguiente:

"Buen día, en cumplimiento a su prevención adjunto escaneada mi ine" (Sic)





CUARTO. Con fecha 08 de febrero de 2023, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y se radicó bajo el número de expediente PIC/03/2024.

QUINTO. A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, mediante oficio CTAG/UCT/0556/2024, de fecha 08 de febrero de 2024, la CTAG requirió la información solicitada al CUCSH.

SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio CUCSH/R/S.Admva./VI/2024/036, recibido el 19 de febrero de 2024, el CUCSH dieron contestación al requerimiento de la CTAG, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación de la información como reservada, la cual, este Comité tiene por recibida; y

CONSIDERANDO

A) RESPECTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

(...)

Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. *El titular tendrá derecho a:*

I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento;

(...)

3. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

1. *El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente.*

(...)





B) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.
2. Que el CUCSH remitió a este Comité la clasificación como reservada de la información relacionada con los datos personales, en el marco del expediente PIC/03/2024.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el hecho de proporcionar la información referente a la persona solicitante provocaría la divulgación de los reactivos o preguntas relacionados con el examen de acreditación (inglés) CELEX, lo que pone en riesgo la efectividad de la aplicación de los siguientes exámenes ya que esa información es utilizada en la aplicación de conocimientos para comprobar o corroborar que los alumnos dominan el nivel relacionado con la asignatura que se pretende acreditar, además, es importante mencionar que el examen está diseñado bajo las normas del Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, lo cual implica un número de instrucción de base, por lo que de proporcionarse dicha información se tendrían que modificar los reactivos o preguntas, así como la metodología de aplicación del examen por cada tema ya que está diseñado para evaluar diferentes habilidades lingüísticas tales como la comprensión auditiva, sintaxis o estructura gramatical, comprensión lectora, expresión escrita y por último expresión oral.

3. Que este Comité procedió a revisar la procedencia de la clasificación de la información como reservada y en atención a lo previsto por el artículo 18, numeral 1 de la LTAIPEJM, este Comité procederá a realizar la prueba de daño conforme a lo siguiente:

- **La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la LTAIPEJM.** Particularmente en el artículo 17, párrafo 1, fracción IX.

Al hacer pública la información se afectaría la eficacia de los exámenes futuros, lo que pondría en desventaja a la Universidad de Guadalajara frente a las personas que aspiren a aplicar este tipo de evaluaciones, en virtud que los resultados obtenidos generarían incertidumbre en cuanto a la existencia de igualdad de condiciones para todo el alumnado que aplique el examen en cuestión.

Por tal motivo, los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX, se consideran como información reservada porque su elaboración, diseño y aplicación requiere de un trabajo programado por parte de las instancias universitarias competentes.

- **La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la LTAIPEJM.** El hecho de proporcionar los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX, como ya se expuso, atenta contra la eficacia de la evaluación, toda vez que provocaría una afectación en las actividades de la institución derivado de la falta de confiabilidad de los resultados que se obtengan en futuras aplicaciones por existir el riesgo de que las personas interesadas en la aplicación del examen, de manera previa a la misma, tengan conocimiento de las particularidades de la evaluación y que, como se mencionó anteriormente, sirven para identificar





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

el nivel respecto de diferentes habilidades lingüísticas tales como la comprensión auditiva, sintaxis o estructura gramatical, comprensión lectora, expresión escrita y por último expresión oral.

Si bien es cierto uno de los aspectos del interés público tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es garantizar el acceso a la información pública a toda persona, también lo es que al revelar o difundir la información susceptible de ser clasificada como reservada, se estaría atentando contra otro de los aspectos de interés público previstos por la LTAIPEJM, consistente en clasificar la información pública en posesión del sujeto obligado, por lo que para el caso concreto un aspecto del interés público tutelado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (clasificación de información reservada), funge como límite temporal de otro de los aspectos del interés público tutelado (acceso a la información).

- **El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia.** El daño que puede ocasionar la entrega de dicha información puede afectar tanto a la institución debido a que tendría que reformularse un nuevo examen apegado a las normas internacionales, tal y como es el actual, así como al propio alumnado, ya que la elaboración y el diseño del nuevo instrumento provocaría suspender la aplicación del examen hasta en tanto se cuenten con las condiciones adecuadas para llevarla a cabo.

Adicionalmente, conviene señalar que, si bien es cierto, se restringe el derecho de acceso a la información del solicitante, al clasificar la información solicitada como reservada, dicha restricción no es absoluta, tomando en consideración que la persona solicitante puede realizar cualquier otra solicitud de acceso a su información personal distinta a la información pública reservada, con independencia de que la presente clasificación es temporal, en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Cabe señalar que la limitación de otorgar la información solicitada es estrictamente proporcional al riesgo que existe de que la misma sea entregada, toda vez que la medida no impide el ejercicio del derecho ARCO en su totalidad, sino únicamente respecto a los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX.

Con ello, la divulgación de la información reservada generaría:

Un daño presente: Al poner al descubierto la información relativa a los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX, afectaría las medidas estratégicas de seguridad adoptadas por la Universidad de Guadalajara para la aplicación del examen de acreditación de inglés.

Adicionalmente, conforme a lo señalado en la fracción V del párrafo 1 del artículo 26 de la LTAIPEJM, la Universidad de Guadalajara tiene prohibido difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas, y el incumplimiento de dicha disposición es considerada como infracción administrativa del titular del sujeto obligado en la fracción XII del párrafo 1 del artículo 119 de la LTAIPEJM;





Un daño probable: El hecho de entregar la información solicitada, podría perjudicar de forma grave, menoscabar y limitar las medidas de seguridad implementadas por la Universidad, ya que la información solicitada puede servir para que cualquier persona que pretenda aplicar el examen de acreditación (inglés) CELEX obtenga una ventaja desproporcionada frente a la institución, toda vez que afectaría la confiabilidad de los resultados y por ende, las evaluaciones realizadas por las instancias competentes.

Un daño específico: El daño específico que se causaría con la entrega de la información requerida por la parte solicitante, es en detrimento de las actividades institucionales programadas, en virtud de que la institución tendría que suspender las aplicaciones previamente programadas respecto del examen en cuestión de manera indefinida y en tanto no se cuente con un nuevo instrumento de evaluación, restringiendo las posibilidades de realizarlo a otras personas interesadas en acreditar la asignatura mediante dicha modalidad.

4. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

5. Ahora bien, por lo que ve al artículo 19, numeral 1 de la LTAIPEJM, este Comité considera que los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX, debe conservarse con el carácter de información reservada a partir de la fecha de firma de la presente acta y hasta por cinco años.
6. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación como información reservada, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 17, numeral 1, fracción IX de la LTAIPEJM, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.

En atención a lo anterior y de la información remitida por el CUCSH relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es procedente parcialmente ejecutar el derecho de acceso al caso concreto, toda vez que:

- a. De la información remitida por la instancia universitaria, se identifica que es la información personal a la cual se desea tener acceso;
- b. No obstante lo anterior, de la información remitida por el CUCSH se desprende que también existe información relacionada con datos personales considerada como reservada, la cual fue hecha del conocimiento de este Comité por medio de la clasificación correspondiente;
- c. De igual manera, el CUCSH en su respuesta manifestó lo siguiente:

"(...) En respuesta a su solicitud se adjuntan 2 (dos) hojas que forman parte de la "HOJA DE RESPUESTAS" del examen de acreditación, las mismas en formato PDF y certificadas.

En lo que respecta al cuestionario que forma parte del Examen de acreditación (inglés) CELEX, dicha información se clasifica como reservada conforme al artículo 17, punto 1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se adjunta el cuadro de clasificación reservada.

Así mismo, de forma complementaria se adjunta la SOLICITUD DE EXAMEN DE ACREDITACIÓN CELEX 2024 A con 7 (siete) hojas simples mismas que forman parte del expediente. (...)" (Sic)

- d. Por lo que respecta al resto de la información, no existe impedimento legal para que la persona titular de los datos personales ejerza su derecho de acceso a los mismos, pero no así de la información relacionada con datos personales clasificada como reservada por los motivos expuestos previamente.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- e. Finalmente, con fundamento en el artículo 48, párrafo 4, en relación con la fracción III del párrafo primero del artículo 88 de la LPDPPSOEJM, la persona solicitante deberá presentar ante la CTAG, documento original que acredite su identidad, o en su caso, la identidad y personería de su representante, para que le sean entregados sus datos personales, tomando en consideración que deberá exhibirse la documentación vigente, toda vez que, de la información remitida por el CUCSH, así como de la proporcionada por la persona solicitante con motivo de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que nos ocupa, se advierte la existencia y uso de dos identificaciones oficiales emitidas por el Instituto Nacional Electoral, advirtiéndose que la presentada por el CUCSH es el documento que se presume cuenta con los efectos legales vigentes.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de confirmar la clasificación de la información como reservada, en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO. Se declara procedente parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/03/2024.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información como reservada relativa a los reactivos o preguntas del examen de acreditación (inglés) CELEX, por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de firma de la presente acta, remitida por el CUCSH.

TERCERO. La persona solicitante tendrá acceso a su información, previa presentación de los documentos originales que acrediten su identidad, o en su caso, la identidad y personería de su representante, para lo cual deberá presentar la documentación vigente que corresponda.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 59, párrafo 3 de la LPDPPSOEJM, se le informa a la persona solicitante que, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso, deberá acudir a la CTAG para recibir la información solicitada dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

QUINTO. De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, la persona solicitante podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

SEXTO. Notifíquese a la persona solicitante y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el presente acuerdo.

- V. El Presidente preguntó a los integrantes del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 18:30 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"

***"30 años de la Autonomía de la Universidad de Guadalajara
Y de su organización en Red"***

Guadalajara, Jalisco a 26 de febrero de 2024

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara

Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité



Comite de Transparencia

C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General

Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité